

0047/2023

El proyecto de real decreto da cumplimiento al mandato del artículo 41.3 de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, regulando aquellos aspectos que garantizan el derecho a acceder a la ayuda económica que se contiene en dicho precepto para las víctimas de violencias sexuales, cuyo procedimiento deberá ser regulados por las administraciones competentes de las Comunidades Autónomas.

Esta Agencia ya informó en su momento, sobre el proyecto de ley que posteriormente devino en la citada Ley orgánica (LO) 10/2022, de 6 de septiembre (Informe 053/2020) que dado que se consideraba que la acreditación de la existencia de violencias sexuales puede llevarse a cabo bien (i) mediante un documento que determine la existencia de un proceso penal en la cual exista una víctima de delitos de violencia sexual (va sea una sentencia condenatoria, una resolución judicial que ordene una medida cautelar a favor de la víctima o bien un informe del ministerio fiscal estableciendo que existen indicios de que la demandante de la ayuda es víctima de violencias sexuales), o bien (ii) mediante otro tipo de resoluciones no conectadas a procedimientos penales (informe de los servicios sociales, de los servicios de acogida, de la inspección de trabajo, o cualquier otro título siempre que esté previsto en las disposiciones normativas de carácter sectorial), como consecuencia de lo dispuesto en los artículos 10 RGPD y 10 LOPDGDD respecto de los datos de carácter penal, no existían garantías adecuadas para los derechos y libertades de los interesados en el provecto de ley para llevar a cabo dichos tratamientos (STC 76/2019, de 22 de mayo). Se sugería, en consecuencia, que se incluyera una disposición adicional en la ley que establezca en ella, desde el punto de vista de la normativa de protección del derecho fundamental de tratamiento de datos personales, las garantías adecuadas. Dicha Disposición Adicional que estableciera dichas garantías no se introdujo en el procedimiento legislativo.

En el Proyecto ahora sometido a informe se desarrolla dicha ley para establecer el procedimiento para otorgar las ayudas previstas en el art. 41 de LO 10/2022 a las víctimas de violencias sexuales que careciesen de rentas superiores, en cómputo mensual, al salario mínimo interprofesional computado conforme a la forma prevista en dicha ley. El Proyecto contiene una Disposición Adicional que regula de manera completa, y que esta Agencia valora muy positivamente, los tratamientos de datos personales necesarios al fin citado.

La Memoria de Análisis Normativo (MAIN) dedica, dentro del apartado de análisis de impactos del proyecto, junto a otros (impacto por razón de género, económico, sobre la competencia en el mercado etc.), el impacto en el derecho fundamental a la protección de datos personales. Expone que, con la colaboración del Delgado de Protección de Datos (DPD) del Ministerio de



Igualdad se ha realizado un análisis de riesgos en materia de protección de datos de las previsiones contenidas en el proyecto de real decreto, y que se ha utilizado la herramienta EVALÚA_RIESGO RGPD v2 de la Agencia Española de Protección de Datos, que tiene como objeto identificar los factores de riesgo para los derechos y libertades de las personas interesadas cuyos datos están presentes en el tratamiento.

Esta Agencia viene recomendando repetidamente en sus informes que el prelegislador, en aquellos casos, como el presente, en que los tratamientos tienen como base jurídica el art. 6.1.c) o e) del RGPD (esto es, tratamientos cuya base es una obligación legal o una misión de interés público), y venga establecida por el Derecho de la Unión o el Derecho del Estado miembro que se aplique al responsable del tratamiento y tal Derecho regule la operación específica de tratamiento o conjunto de operaciones en cuestión, como es el caso de las operaciones de tratamiento que derivan del proyecto que se informa, haga uso de la posibilidad que establece el art. 35.10 RGPD de modo que sea el propio órgano proponente de la disposición general, en el curso del procedimiento de creación de la disposición de la norma (ley, real decreto etc.) quien realice un análisis de riesgos y en su caso una evaluación de impacto relativa a la protección de datos (EIPD) como parte de una evaluación de impacto general en el contexto de la adopción de dicha base jurídica (esto es, que analice en la MAIN los impactos en materia de protección de datos junto con el resto de impactos a que normalmente se refiere la MAIN: por razón de género, en las familias etc.).

En esta ocasión, y de manera muy acertada, el prelegislador ha realizado dicho análisis de riesgos, ha recogido, de manera resumida, sus resultados en la MAIN y plasmado estos resultados en una disposición específica (en este caso en una Disposición Adicional, DA) las cuestiones necesarias relacionadas con los tratamientos de datos personales necesarios para llevar a cabo el objetivo del Real Decreto, que es el desarrollo del art. 41 de la LO 10/2022.

Entando en el contenido específico de la DA, esta Agencia sugiere que, sin perjuicio de la opinión muy favorable que le merece, y que ya se ha expresado, la misma se acompase, en cuanto al contenido, de manera aún más fiel al cuadro que aparece en la MAIN en la página 22 y 23, denominado "información básica sobre el tratamiento de datos", y que contiene todas las características de los tratamientos.

Así, por ejemplo, el cuadro determina quiénes serán los responsables de los tratamientos (CC.AA. y ciudades de Ceuta y Melilla), que el texto de la DA en el Proyecto no lo recoge.

En cuanto a la base jurídica para el tratamiento, el cuadro menciona tanto el art. 6.1.c) como el e) del RGPD, mientras que la DA, apartado 3, del



proyecto tan sólo menciona el art. 6.1.c) RGPD. En cambio, la DA con buen criterio menciona como causa que levanta el tratamiento del art. 9.1 RGPD la concurrencia de la causa del art. 9.2.h) RGPD, esto es, cuando el tratamiento es necesario para fines de medicina preventiva o laboral, evaluación de la capacidad laboral del trabajador, diagnóstico médico, prestación de asistencia o tratamiento de tipo sanitario o social, o gestión de los sistemas y servicios de asistencia sanitaria y social, pero eso sí, siempre que sea sobre la base del Derecho de la Unión o de los Estados miembros o en virtud de un contrato con un profesional sanitario, y sin perjuicio de las condiciones y garantías contempladas en el apartado 3, que hace referencia a que los datos personales podrán tratarse a los fines citados en el apartado 2, letra h), cuando su tratamiento sea realizado por un profesional sujeto a la obligación de secreto profesional, o bajo su responsabilidad, de acuerdo con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros.

A este respecto cabe añadir que, previendo la norma que se traten datos personales de categorías especiales (así, de la MAIN resulta que se solicitarán a estos fines datos de acreditativos de la condición de víctima, o datos de salud o discapacidad), hubiera sido conveniente realizar en el seno del procedimiento normativo una Evaluación de impacto de datos personales (EIPD), que permitiría a los responsables o encargados del tratamiento no tener la obligación de realizar dicha evaluación de impacto, prescrita en el art. 35.1 RGPD precisamente por haberse llevado ya a cabo en el seno del proceso de gestación de la norma de carácter general.

Sería conveniente, en el apartado 4 de la DA, incluir de manera nominativa los organismos que se prevén sean destinatarios de los datos, y que se contienen en el cuadro, pero no en la redacción de la DA, apartado 4.

Del mismo modo, se sugiere incluir en la DA las categorías de datos personales que van a ser objeto de tratamientos, de manera que los interesados tengan la información apropiada sobre la injerencia en su derecho fundamental a la protección de datos derivada de la norma.

Asimismo, se podría incluir también que no están previstas transferencias internacionales de esos datos, y los derechos de los interesados frente a los tratamientos (acceso, rectificación etc.), así como las medidas técnicas y organizativas adecuadas que se hayan establecido.

En este último aspecto es de destacar que la MAIN, aun cuando no parece haberse realizado una EIPD de la que resulten dichas medidas, lo que ya se ha mencionado, sí que ha previsto algunas medidas de tipo técnico, organizativo y procedimental, que puedan prever los riesgos de distinta probabilidad y gravedad y mitiguen sus efectos. Pero dichas medidas no se han incorporado al texto de la norma (a la DA). Así, por ejemplo, la MAIN relata que *[r]especto a los datos recogidos, habrán de ser aquellos imprescindibles para*



atender las finalidades del tratamiento y habrán de conservarse de forma seudonimizada, evitando el uso de identificadores directos, y asignando un identificador a la víctima acreditada que se entregará al solicitar la ayuda y servirá para su autenticación futura. Esta medida de la seudonimización y de asignar un identificador a la víctima que servirá para su acreditación posterior no se ha plasmado en la norma, y sería una buena medida, sin perjuicio, claro está, de que los responsables puedan adoptar medidas adicionales.

Por último, y ya en un aspecto más general, sería conveniente actualizar el texto de la MAIN a la existencia de esta Disposición Adicional, pues si bien, como se ha expuesto, en el apartado relativo a los impactos de la norma sí se recoge, no ocurre lo mismo, por ejemplo, en el apartado II, Contenido, que no menciona la existencia de tal disposición adicional. Ello puede deberse, simplemente, y de manera quizás comprensible, a que la DA y su reflejo en la MAIN, como consecuencia de la mencionada colaboración con el DPD del Ministerio haya sido posterior al texto inicial del Proyecto de RD y su reflejo en la MAIN.

En cualquier caso, y sin perjuicio de las sugerencias y comentarios que se realizan en este Informe, esta AEPD reitera su opinión favorable al análisis realizado por el prelegislador, en colaboración con el Delegado de Protección de Datos, en la materia de protección de datos en el proyecto.